



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “MARÍA ISABEL PASTORE DE VERDUN C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03, ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 1 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03”. AÑO: 2015 – N° 1114.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil cincuenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARÍA ISABEL PASTORE DE VERDUN C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03, ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 1 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Isabel Pastore Vda. de Verdun, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **MARIA ISABEL PASTORE VDA. DE VERDUN**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 2, 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**; y contra el **Artículo 6 del Decreto N° 1579/2004 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

DEL SECTOR PÚBLICO". Para el efecto, acompaña la instrumental que acredita su calidad de heredera de jubilado del Ministerio de Defensa (fs. 6).-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 102, 103 y 137 de la Constitución y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que las disposiciones impugnadas transgreden su derecho patrimonial.-----

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 2 de la Ley N° 2345/03 dice: "La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda".-----

El Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible" (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 6 de la Ley N° 2345/03, ampliado por el Artículo 1 de la Ley N° 3217/07 "QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", queda redactado de la siguiente manera: "Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, de pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: **a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;** b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, a) 25% para cada progenitor con derecho a pensión. (Negritas y Subrayados son míos).-----

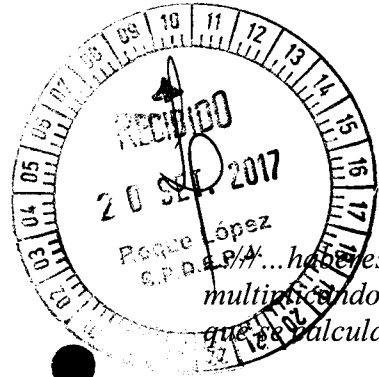
El Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", dice: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 18 inciso u) de la Ley N° 2345/03 dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) u) el Artículo 92 de la Ley 222/93 (...)".-----

El Artículo 6 del Decreto N° 1579/2004 dice: "Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y ...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MARÍA ISABEL PASTORE DE VERDUN C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03, ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 1 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03”. AÑO: 2015 – N° 1114.-----



...haber de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue (...).-----

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Es oportuno resaltar que el **Artículo 2 de la Ley N° 2345/03**, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 2527/04 “*QUE MODIFICA EL ARTICULO 2º DE LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL*”, ha dejado de tener eficacia jurídica en razón de la vigencia de la Ley N° 2613/05 “*QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACION ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*”, que acuerda “*pagar una gratificación anual a los jubilados de la Administración Pública, conforme a la disponibilidad del Rubro 829 “Otras transferencias a jubilados y pensionados”, cuyo objeto es pagar el beneficio de la gratificación anual a jubilados y pensionados, según lo dispuesto en el clasificador presupuestario vigente. Así las cosas, los agravios manifestados por la misma han perdido sustento legal, por lo que no corresponde su análisis.*-----

Con respecto a la impugnación de los **Artículos 5 y 6 de la Ley N° 2345/03**, considero que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de su impugnación, pues dicha norma no le afecta, en razón de que la misma ha adquirido el beneficio de la pensión mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante el **Decreto N° 10939, de fecha 25 de octubre de 2000**, obrante a fs. 6 de autos. Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que tampoco corresponde su análisis.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03**, que fuera modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08**, resaltamos que la nueva normativa no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-----

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “*Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay*” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BOREIRO DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: *“El Estado Garantizará a todos los habitantes de la República:.... 2. “La igualdad ante las leyes...”*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

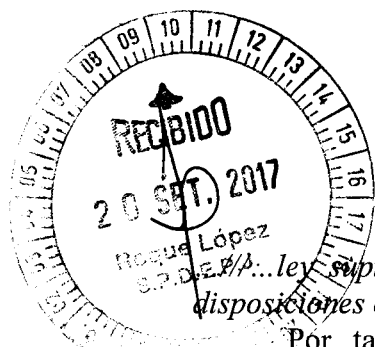
Con respecto a la impugnación del **Artículo 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03** la accionante no se encuentra legitimada para impugnarlo, en razón de que la misma al ser heredera de jubilado del Ministerio de Defensa, su situación jurídica no se encuentra amparada por el Artículo 92 de la Ley N° 222/93 *“Orgánica de la Policía Nacional”* (que fuera derogado por la normativa impugnada), ya que el mismo se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional. Por lo tanto, entendemos que dicha norma no le es aplicable y por consiguiente, no le causa agravio alguno.-----

Y finalmente, con respecto a la impugnación del **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por lo manifestado concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales mencionados altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ...///...”*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA ISABEL PASTORE DE VERDUN C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03, ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 1 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2015 - N° 1114.-----



...ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por tanto, en virtud a lo manifestado, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **MARIA ISABEL PASTORE VDA. DE VERDUN,** y en consecuencia declarar, respecto de la misma, la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03). Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora María Isabel Pastore Vda. de Verdun promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**", contra los Arts. 5, 6 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03 "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**", contra el art. 1 de la Ley N° 2527/04 -que modifica el art. 2 de la Ley N° 2345/03- y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----


De las documentaciones agregadas en autos se advierte que la citada recurrente reviste la calidad de pensionada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ello en su carácter de heredera de funcionario del Ministerio de Defensa.-DECRETO N° 10.939/2000-.-----

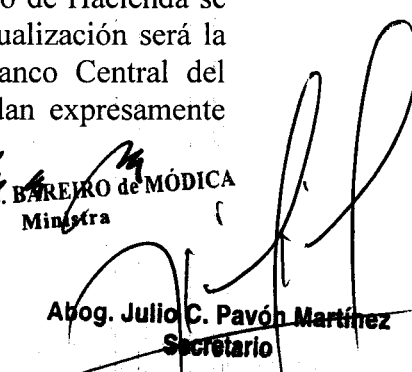
La recurrente alega que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 6, 14, 102 y 137 de la citada Carta Magna. Por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS L. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

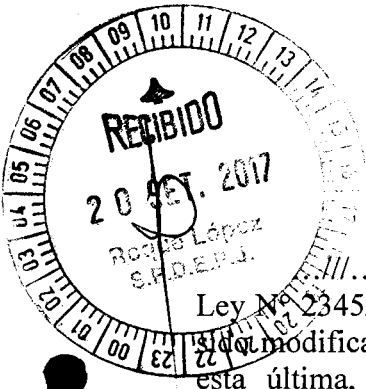
La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.

En relación a la objeciones presentadas contra los Art. 5 y 6 de la Ley N° 2345/03, resulta necesario puntualizar que la pensión concedida a la señora María Isabel Pastore Vda. de Verdun, heredera del extinto Coronel Dem (R) Pablino Verdun Caballero; ha adquirido la calidad de pensionada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda en virtud al Decreto N° 10.939/2000, de conformidad a lo estipulado en los Arts. 209, 211 (inc. a), 216, 217 (inc. a), 220, 224 y 226 de la Ley N° 1115/97 “DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR”, en tal sentido cabe señalar que no se advierten agravios concretos que reparar con relación a la recurrente, puesto que el sistema por el cual ha adquirido el beneficio de la pensión referida es anterior a la Ley N° 2345/2003, por lo que dichas normativas no le han sido aplicadas y por tanto no afectan derechos de la accionante.

En cuanto a la acción planteada contra el Art. 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03, cabe manifestar que la accionante carece de legitimación para petitionar la inaplicabilidad de la mencionada disposición, ello debido a que el citado artículo hace referencia a la derogación de disposiciones vinculadas a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional; teniendo en cuenta el carácter en la cual recurre la accionante: pensionada como heredera de efectivo de las FF.AA. deviene procedente concluir que dicha normativa no es susceptible de aplicación a la misma.///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “MARÍA ISABEL PASTORE DE VERDUN C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03, ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 1 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03”. AÑO: 2015 – N° 1114.-----




...Por otro lado, con relación a la impugnación presentada contra el Art. 2 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha normativa -como bien lo refiere la accionante- ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, pero cabe advertir que en relación a esta última, la accionante se ha limitado a realizar una impugnación genérica, no describiendo los agravios generados por la nueva disposición, en autos se verifica que la recurrente realiza una transcripción literal y la descripción de sus agravios pero en relación a la disposición que ya fuera modificada; esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios en relación al Art. 1 de la Ley N° 2527/04- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----


Finalmente, en cuanto al Art. 6 del Decreto N 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----


Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora María Isabel Pastore Vda. de Verdun, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

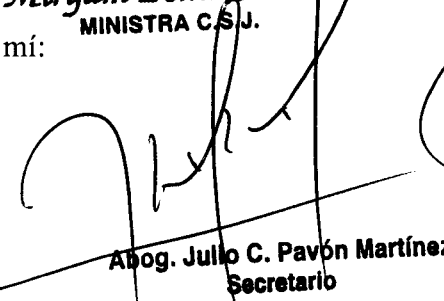
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.
 Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
 Ministra

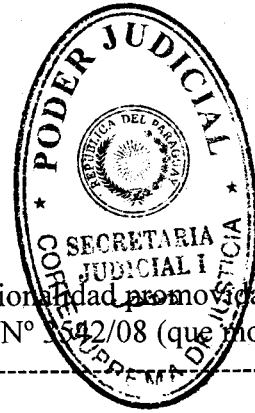

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1059

Asunción, 15 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS TABERO de MODICA
GLADYS TABERO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario